

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 9 de agosto de 2022
No. de oficio: HCEO/LXV/XJVV/066/2022
Asunto: Se presenta iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
09 AGO 2022
13:00
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
17:59 hrs
09 AGO 2022
con Anexo
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

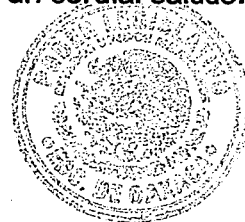
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe **DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y el artículo 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin, otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial-saludo.

RESPETUOSAMENTE


DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

San Raymundo Jalpan, Oax. a 09 de agosto de 2022
ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ Diputada integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

1

Que, por su conducto presento ante esta soberanía la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **igualdad** es "el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida ya sea económica, social, **política**, cultural o civil"¹, ahora bien, desde el aspecto jurídico representa no solo un valor, sino una de las **obligaciones** más importantes que tiene que garantizar un Estado a sus habitantes.

¹ <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf>

En el quinto párrafo del artículo primero de nuestra Carta Magna se encuentra establecido que todas las personas tienen el derecho a vivir sin discriminación.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."²

De igual forma, establece el principio *pro persona*, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, en el artículo de investigación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominado *"Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad"* establece que *"La igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los derechos humanos y a estos principios fundamentales, constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de Derecho"*.³

² <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

Conforme a lo anterior, es de suma importancia, señalar que las **acciones afirmativas** que hasta el día de hoy se aplican en el estado de Oaxaca para llevar a cabo el sufragio a los cargos de elección popular son las que ha establecido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) a través de acuerdos y lineamientos. Es por ello que, al no estar establecido en un ordenamiento legal, se genera simulación y vicios que no permiten construir la igualdad sustantiva.

En este tenor, el objeto de la presente iniciativa es establecer en nuestra ley local en materia electoral la obligatoriedad de estas **acciones afirmativas**, para que con ello se garanticen los derechos político electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad en nuestro estado.

Por primera vez, en el proceso electoral federal 2020-2021, el Instituto Nacional Electoral (INE), estableció a los partidos políticos nacionales que dentro de la selección de las y los candidatos incluyeran a personas indígenas, afro-mexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, migrantes y residentes en el extranjero, para los cargos de elección popular.⁴ Cabe mencionar que estas acciones afirmativas fueron determinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

De igual forma, en el proceso electoral local 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), mediante el acuerdo IEEPCO-CG-56/2021 garantizó la postulación de la ciudadanía indígena, afro-mexicana, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual, sin

⁴ INE/CG572/2020; INE/CG18/2021 y INE/CG160/2021

embargo, estas acciones afirmativas, fueron determinadas a través de Lineamientos emitidos por el IEEPCO y no porque se encuentren establecidos en la Ley local en materia electoral.

De aquí la importancia de establecer estas acciones afirmativas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), para que se cumplan por parte de los partidos políticos y así en el Estado de Oaxaca los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer plenamente sus derechos políticos electorales.

La agenda de derechos para los grupos en situación de vulnerabilidad es una prioridad en la nueva dinámica política, los principios de cooperación, de educación y trabajo en equipo de todas las instituciones y poderes del Estado deben tener como fin, garantizar una sociedad más **justa y equitativa** para todos los grupos que forman parte de nuestra sociedad oaxaqueña.

4

Partiendo de los anteriores razonamientos, la propuesta de reforma a los artículos 1, 9, 24, 31, 147 y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca cumple el propósito inicial de sentar una base normativa para sacar a estos grupos de la invisibilidad histórica e institucional de que han sido objeto por siglos.

A continuación, se presentan las modificaciones expuestas en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.-</p> <p>I a la VII.- ...</p> <p>VIII.-Las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>I a la VII.- ...</p> <p>VIII.-Las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión de personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.</p>

5

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9</p> <p>1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género.</p> <p>2 al 7. - ...</p> <p>Artículo 24</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.</p> <p>3 al 5.- ...</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género y la inclusión de personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.</p> <p>2 al 7. - ...</p> <p>Artículo 24</p> <p>1.- ...</p> <p>2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género, así como la inclusión de personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.</p> <p>3 al 5.- ...</p>

6

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31.- ...</p> <p>I a la XI.- ...</p> <p>XII. - Promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.</p> <p>Artículo 147.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad.</p>	<p>Artículo 31.- ...</p> <p>I a la XI.- ...</p> <p>XII. - Promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de las personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.</p> <p>Artículo 147.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, así como garantizar la inclusión de las personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.</p>

7



LEGISLATURA

EL PODER DEL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA
 "del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

TEXTO ORIGINAL

TEXTO PROPUESTO

Artículo 175

Artículo 175

1 al 2.- ...

1 al 2.- ...

3.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género.

3.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género y a la inclusión de personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.

4. - La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

4. - La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género y a la inclusión de personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a a la d. - ...

a a la d. - ...

8

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. - SE REFORMAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 1, EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 147 Y EL NUMERAL 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 175, TODOS ESTOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

9

Artículo 1

...

I a la VII.- ...

VIII.-Las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión de personas indígenas, afrooaxaqueñas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

Artículo 9

1.- La construcción de ciudadanía, la promoción de la participación ciudadana y del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género y **la inclusión de personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.**

2 al 7. - ...

Artículo 24

1.- ...

2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género, **así como la inclusión de personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.** En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

10

3 al 5.- ...

Artículo 31

...

I a la XI.- ...

XII. - Promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de **las personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.**

Artículo 147.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad, **así como garantizar la inclusión de las personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.**

Artículo 175

1 al 2.- ...

3.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género **y a la inclusión de personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero.**

4. - La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género **y a la inclusión de personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero;** la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección

11

responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal o equivalente, en su caso, la fecha de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a a la d. - ...

TRANSITORIOS

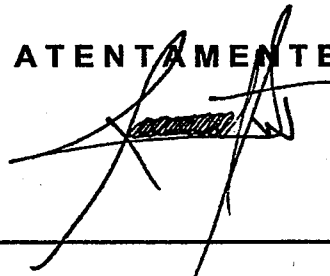
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca elaborará los lineamientos correspondientes para garantizar los derechos político-electorales y la participación de las personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores, jóvenes, migrantes y residentes en el extranjero, a partir del proceso electoral siguiente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax. a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE



DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ